

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Con fecha 12 del corriente me dice el Señor Director general de Caminos lo siguiente:

«El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha de 26 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.—Habiendo acudido el Procurador Síndico de la Ciudad de Mérida pidiendo se exima a aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el Portazgo del Puente Mayor de dicha Ciudad, ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821.—«Las Cortes enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la Ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de Portazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el Puente; se han servido declarar, que así los vecinos de la Ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y Caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan sin perjuicio de que satisfagan como los demas ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.»—Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los Portazgos administrados por la Renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego y en los que estan arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; por-

que de otro modo el ramo de Caminos, cuyos ingresos disminuirían considerablemente por efecto de esta gracia, sufrirían el nuevo y no pequeño gravamen de establecer una intervencion en cada Portazgo arrendado para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios.—Y la traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos oportunos.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de Marzo de 1836.—Isidro Perez Roldán—Sres. Alcalde é individuos del Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia.

El Señor Director Inspector General de Caminos, Canales y Puertos con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino se ha servido comunicarme con fecha 21 del corriente la Real orden que dice así.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. S. y la Junta consultiva en 25 de Enero último á consecuencia del informe que con respecto á las filtraciones del Canal de Castilla, han dado los Ingenieros comisionados para reconocer las obras, se ha servido resolver que la empresa indemnice previa la competente tasacion, los daños y perjuicios que haya causado hasta el dia al Conde de Castropounce y á cualquiera otro propietario que se halle en igual caso, así como los que en adelante causare hasta tanto que impida las filtraciones segun se mandó en Real orden de 19 de Setiembre de 1835; y que de no evitarlas en el plazo de ocho meses que proponen los Ingenieros, habrá de satisfacer el valor íntegro de las fincas inutilizadas correspondiente á su estado inmediatamente anterior á la aparicion de las filtraciones, debiendo ejecutarse las tasaciones de los valores de las fincas en los términos del art. 3º de la misma Real orden. Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á VV. para su conocimiento y

116. 251 258
el de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de Marzo de 1836.—Isidro Perez Roldán.—Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Junta Diocesana de Palencia.— Instalada en virtud del Real decreto de 8 de Marzo último, y dedicada á darle el mas exacto cumplimiento, ha acordado entre otras cosas, que por medio del Boletín oficial de la provincia, se invite á todos los Religiosos exclaustros y que se exclaustren, para que acreditando competentemente que á la publicacion de dicho Real decreto habian cumplido sesenta años, ó que padecen alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente el dedicarse al ejercicio de su Ministerio, acudan á la misma si quieren en solicitud de que se les admita en la casa de venerables, que se establecerá en el Convento de nuestra Señora del Carmen, extramuros de esta Ciudad. Palencia 3 de Abril de 1836.—Isidro Perez Roldán.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Provinciales me comunica la Real orden circular siguiente.—Frutos civiles.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

Circular.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente consultado por el Intendente de Malaga, que V. S. acompañó á su oficio de 8 de Enero último, en razon de si los bienes adquiridos por el Estado eclesiástico despues del concordato del año de 1737, que no pagaban subsidio eclesiástico, estaban ó no sujetos á la contribucion de frutos civiles; y en atencion de las observaciones que V. S. hace, y de lo manifestado por el Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar que los bienes adquiridos por los eclesiásticos despues del citado concordato estan sujetos al pago de todas las contribuciones civiles que gravitan sobre los contribuyentes legos, á excepcion de los de piedad fundacion, que se reservaron en el artículo 8º del mismo concordato. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1836.—El Marques de Montevirgen. Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 2 de Abril de 1836.—C. I. I., Andrés Rojo del Cañizal.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Provinciales me comunica la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 11 del actual la Real orden siguiente:

Circular.—3ª Seccion.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la exposicion del Ayuntamiento de Salamanca en que solicita que se le rebaje del cupo de la contribucion de paja y utensilios la cantidad correspondiente á las clases que pasaron á ser contribuyentes á la de Subsidio de comercio. Y teniendo S. M. presentes los fundamentos en que se apoya, y lo informado por V. S. en su razon, se ha servido mandar advertir á esa Direccion: que la nueva forma dada á la contribucion del Subsidio no alteró los cupos señalados á las Provincias por la de paja y utensilios, hasta la cantidad de los cuarenta y ocho millones de reales votada por los Estamentos: que la rectificacion de las cuotas marcadas á los partidos y pueblós, debe hacerse por las Diputaciones provinciales con conocimiento de la riqueza imposible de cada uno; y que esta operacion habrá de practicarse, en su caso, sin perjuicio del puntual pago de los tercios vencidos y que se venzan con proporcion á los repartimientos que hoy rigen hasta que tenga efecto la rectificacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos en que pueda tener lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1836.—El Marques de Montevirgen.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Marzo de 1836.—C. I. I., Andrés Rojo del Cañizal.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual me dice lo que copio. El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice lo que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Penetrada intimamente de la necesidad y conveniencia de fijar definitivamente la suerte de los beneméritos militares pertenecientes al antiguo Cuerpo de Guardias de la Real Persona extinguido en el año de 1824, y deseando reparar al propio tiempo los atrasos y perjuicios que han sufrido de una manera compatible con las disposiciones que rigen sobre resarcimiento en las armas del Ejército á que fueron destinados por Real resolucion de 23 de Mayo del expresado año de 1821, he tenido á bien decretar á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con presencia de lo expuesto por la Seccion de guerra del Consejo Real de España é Indias lo siguiente:

Artículo. 1.º Todos los individuos procedentes de la extincion del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, verificada en el año de 1821, que no hayan sido destinados à otras Carreras ó Armas, quedar incorporados y dependientes de la de Caballería debiendo procederse desde luego al reemplazo de dichos Guardias hasta la clase de Sub-Brigadier inclusive, conforme à las reglas generales establecidas.

Art. 2.º Para subsanar al arma de Caballería del perjuicio que debe experimentar por consecuencia de esta medida, se reemplazarán dentro de ella misma las vacantes de las siete compañías, y de las siete tenencias que tienen adjudicadas en la Caballería el expresado Real Cuerpo de Guardias.

Art. 3.º Por via de indemnizacion de los atrasos que han sufrido en sus carreras dichos individuos, concedo desde luego el grado inmediato à los Brigadieres, Sub-Brigadieres, Cadetes, Porta-Estandartes y Guardias que se hallaban en posesion de estas plazas, ó propuestos para obtenerlas por escala rigurosa el dia 28 de Abril de 1821.

Art. 4.º Los grados de que trata el artículo precedente se entienden el de Coronel para los Brigadieres, el de Teniente Coronel para los Sub-Brigadieres, el de 1.º Comandante para los Cadetes y Portas, el de Capitan para los Guardias que cuentan en el dia veinte años de servicio y el de Teniente para los que no alcancen à aquel tiempo, todos con la fecha de la presente concesion, excepto el de Teniente que se expedirá à estos últimos con la antigüedad del dia en que hayan cumplido los doce años de servicio, la cual disfrutaran asimismo en dicha clase de Tenientes los Guardias à quienes queda concedido el grado de Capitan.

Art. 5.º Los guardias sencillos, además de los grados que se les conceden en el artículo anterior, son declarados Tenientes vivos y efectivos desde la fecha del presente decreto, y como tales serán clasificados y reemplazados cuando les corresponda por su antigüedad con arreglo à las órdenes vigentes.

Art. 6.º A los exentos y demas gefes superiores que apesar de hallarse en el mismo caso no pueden participar de los expresados resarcimientos, por no alcanzar à sus clases las indemnizaciones concedidas al Ejército, me reservo tenerlos presentes en sus solicitudes.

Art. 7.º A fin de evitar toda duda, se declara que las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores comprenden à todos los individuos expresados en ellos, bien sean que esten en actividad, ya sea que se encuentren aun pendientes de clasificacion, en espectacion de retiro, ó retirados definitivamente; en la inteligencia de que en la parte respectiva à retiros no se alteran las reglas establecidas en la circular de 11 de Febrero de 1834, y órdenes posteriores, las cuales se observarán puntualmente sin mas diferencia que

la de poder optar los interesados à los grados que reunian las circunstancias necesarias para obtenerlos.

Art. 8.º A los que se hallen sirviendo en otras armas y se encuentren en el caso de optar à las mencionadas gracias, se les expedirán grados de infantería aun cuando esten empleados en Milicias.

Art. 9.º Los individuos que hayan pasado à otras carreras podrán tambien aspirar à las gracias concedidas en cuanto sean compatibles con sus nuevos destinos; pero se arreglarán en sus solicitudes à lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834 y circular sobre uso de uniforme de 30 de Marzo de 1835, bajo el concepto de que para los grados que exigen cierto número de años de servicio se les contarán estos como à los retirados, es decir, hasta el dia en que fueron dados de baja en la carrera militar expidiéndose los Reales Despachos sin antigüedad, asi à unos como à otros.

Art. 10. Los años de servicio se abonarán à todos los individuos conforme à las reglas generales establecidas para los demas Oficiales del Ejército y la antigüedad de las clases que no la tienen declarada se les contará considerandolos como graduados en ellas desde el dia en que obtuvieron sus nombramientos en dicho Real Cuerpo de Guardias hasta la fecha del presente decreto, en que se les declaran vivos y efectivos los empleos que representan; sin que esta gracia, otorgada solo por via de indemnizacion pueda causar ejemplar ni citarse, como tal, en tiempo alguno.

Art. 11. Los individuos que habiendo sido colocados en la época constitucional con arreglo à las órdenes que entonces regian, no se presentaron à servir sus destinos, se entenderà que renunciaron de hecho, à los beneficios que se conceden en este decreto, y no tendrán derecho para reclamar ninguno.

Art. 12. Autorizo al Inspector de Caballería para que adopte las disposiciones que juzgue necesarias à fin de que el dia 1.º de Junio próximo, ó antes si fuese posible, se halle concluida la clasificacion de los individuos que no lo esten todavia, y remitidas al Ministerio de la guerra las propuestas en relacion de los que deban ser agraciados en virtud de las expresadas concesiones cuya disposicion es extensiva à los demas Inspectores respecto à los que dependan de sus armas respectivas.

Art. 13. El término para presentar las instancias de que habla el artículo precedente será de dos meses improrogables en la Peninsula e Islas adyacentes, de seis en las Antillas, y de un año en Filipinas; bien entendido de que no tendrá curso ninguna solicitud que no venga dirigida por el Inspector de quien dependa ó haya dependido el recurrente.

Art. 14. Por último las gracias que quedan referidas no dan derecho para reclamar en virtud de ellas ningun sueldo ni haber anterior à la fecha de este decreto, así como tampoco lo dan para obtener mas ventajas en los retiros que las concedidas por los reglamentos y órdenes vigentes à los demas Oficiales del Ejército en cuyas clases respectivas quedan enteramente refundidos los individuos procedentes del antiguo Cuerpo de Guardias à quienes refieren las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano.—Y de orden de S. M. lo comunico à V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1836.—Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y à fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia.”

Lo que traslado à V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia segun S. E. ordena. Dios guarde à V. muchos años. Palencia 20 de Marzo de 1836.—El Coronel C. M. I., Cayetano Garcia Olloqui.—Señor Redactor del Boletín oficial de esta Capital.

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

Habiendo desertado de de la Villa de Herrera de Rio-pisuerga en el dia 29 de Marzo último el soldado quinto Santiago Morales, hijo de Juan y Maria Sanchez, natural de la Villa de Peñaparda corregimiento y provincia de Ciudad Rodrigo, aveciado en su pueblo, de oficio labrador, señas pelo y cejas castaño, ojos id., color trigueño, nariz ancha, barba naciente, boca regular, cara id., con una cicatriz en el labio superior y tiene cortado el dedo segundo falange de la mano derecha: por lo que pido à las Justicias de los pueblos de esta provincia procedan con toda actividad à capturar à el contenido ú otro cualquiera y si fuese habido remitirle à el cuerpo de que depende el que gratificarà al aprehensor con 80 rs. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 5 de Abril de 1836.—El Coronel Comandante Militar interino, Cayetano Garcia Olloqui.—Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Juzgado de 1ª Instancia del Partido de Palencia.

El Excmo. Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Regencia de la Real Audiencia de Valladolid.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia con fecha 19 del que rige, se me dirigió la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—A fin de que la Administracion de Justicia no sufra entorpecimiento, y evitar los males de la mayor gravedad que experimentan los pue-

blo y los particulares por la falta de recursos para satisfacer los gastos de oficio que ella ocasiona y son indispensables, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora: 1º Que sin la menor dilacion presente cada Juez de primera instancia al Gobernador civil de la Provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado los de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y los demas que originen los negocios de oficio y la asignacion ó sueldo que deban gozar los Alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres: 2º Que los Gobernadores civiles, oyendo à las Diputaciones provinciales, los examinen y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia: 3º Que los mismos Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el ínterin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles, con calidad de reintegro: 4º Que los Jueces de primera instancia lleven una cuenta específica y detallada de las cantidades que perciban, y su inversion, cuyas cuentas debera rendir al fin del año con los correspondientes recados justificativos al Gobernador civil, para que haciéndola examinar por la oficina de contabilidad à que compete se aprueben ó se pongan los reparos à que haya lugar.—Lo que de Real orden digo à V. E. para su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta misma fecha lo participo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para que se sirva expedir las oportunas para su debida ejecucion en lo que tiene relacion con las dependencias de aquel Ministerio.

Lo que traslado à V. para su conocimiento, y à fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento la soberana resolucion de S. M.; dándome aviso à correo relativo del recibo de esta. Dios guarde à V. muchos años. Valladolid 29 de Marzo de 1836.—José Joaquin Ortiz = Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Palencia.

Y lo comunico à VV. para su inteligencia y conocimiento. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 4 de Abril de 1836.—José Velasco de Castro.—Sres. Alcaldes del Partido de Palencia.

ANUNCIO.

Las Justicias y Ganaderos de los Pueblos de esta Provincia, que pagan en esta Ciudad de Palencia, los encaberos que tienen hechos por razon de Mesta, pondrán sus contingentes en poder de Don Vicente Garcia Llamas, vecino de ella, como apoderado de el Administrador general de este ramo Don Domingo Requejo, en el término de ocho dias, pues pasado sin hacerlo, se procederà à su exaccion por via de apremio por los Señores Jueces de primera Instancia à quien corresponda el Pueblo, segun el despacho librado por el Excmo. Señor Presidente del Honrado Concejo de Mesta y Comision permanente. Palencia 30 de Marzo de 1836.—Vicente Garcia Llamas.